

Este periódico sale todos los dias, y se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Real, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.
Para Madrid.....	240	120	60.
Para el Reino.....	320	160	80.
Para Canarias.....	380	190	95.
Para Indias.....	400	200	100.

GACETA DE MADRID.

ARTICULO DE OFICIO.

La REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, y S. M. la REINA Gobernadora, siguen en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan SS. AA. RR. los Serms. Señores Infantes.

La REINA, y en su Real nombre y durante su menor edad la REINA Gobernadora.

En el reinado de mi excelso Abuelo el Sr. D. Carlos III, de gloriosa memoria, se trató á solicitud de la villa de Tamarite, en el reino de Aragon, del proyecto de un canal de riego, que aprovechando las aguas sobrantes del Cinca y del Esera, proporcionase á los pueblos llamados de la Litera la fertilidad de que carecen sus dilatadas y feraces campiñas, especialmente en años de sequía, bastantes comunes en aquel territorio, cuya poblacion recibiría por este medio todo el incremento de que es susceptible. Por orden del Consejo Real practicó entonces el arquitecto D. Manuel Inchauste un reconocimiento facultativo de los rios de donde habian de extraerse las aguas, del modo mas facil de establecer su derivacion y del terreno que habian de fecundar; y nueva y mas circunstanciada operacion se hizo en el reinado de mi Abuelo el Sr. D. Carlos IV por otro profesor de arquitectura, nombrado D. Francisco Rocha, á la que concurrió el primero, y de la que resultaron comprobadas la utilidad y la posibilidad de la empresa. Las vicisitudes de los tiempos posteriores no permitieron llevarla á efecto; pero habiéndose facultado á la junta de Fomento de la riqueza del reino en Real orden de 8 de Octubre de 1831, para examinar y promover esta clase de mejoras, llamó desde luego su atencion la construccion del canal de Tamarite, y se ocupaba de ella cuando se le presentaron D. Antonio Gassó y Calafell, D. José Sagrista y D. Narciso Mercader, ofreciendo realizarla bajo ciertas bases á nombre de una compañía, cuyos poderes exhibieron. Examinadas por los pueblos interesados de orden de la junta, y reformadas por esta en vista de lo que aquellos expusieron, mandó mi augusto Esposo el Sr. D. Fernando VII (Q. E. E. G.), teniendo presente nueva propuesta hecha por los empresarios en 5 de Abril de 1833, que una comision especial compuesta de diferentes ministros de los Consejos Reales examinara todo el expediente con la mayor detencion, y expusiera su dictámen, como así lo ejecutó. En su vista me digné aprobar dicha propuesta en Real orden de 19 de Noviembre próximo pasado, añadiendo las restricciones que consideré justas, y disponiendo lo necesario para que á ellas se ajustase estrictamente la redaccion definitiva de las bases. Verificado este último trabajo por individuos de la comision; enterada nuevamente del asunto, y deseando proporcionar á los pueblos interesados en la ejecucion del proyecto los beneficios del riego, y asimismo los de la navegacion, vengo en conceder y concedo la empresa del canal de Tamarite á D. Antonio Gassó y Calafell, D. José Sagrista y D. Narciso Mercader, por sí y como representantes de la compañía á cuyo nombre hicieron la mencionada propuesta de 5 de Abril de 1833, en los términos y con las condiciones siguientes.

Artículo 1.º Los indicados Gassó, Sagrista y Mercader por sí y en representación de la compañía, á cuyo nombre ejecutaron la enunciada propuesta, contraen la obligacion de construir á su costa y de su cuenta y absoluto riesgo el canal de riego y navegacion; derivado de los rios Esera y Cinca, bajo la denominacion de canal de Tamarite de Litera, en el reino de Aragon, con todas las hijuelas, brazales, acueductos y demas obras que requiera bajo uno y otro concepto.

Art. 2.º El plano levantado por D. Francisco Rocha para la cons-

truccion del referido canal ha de ser la base de las obligaciones de la compañía en cuanto á la extension que ha de tener, y sus aplicaciones, así para el riego como para la navegacion. Y la compañía queda obligada en su consecuencia á dar riego á todos los terrenos comprendidos en el proyecto de Rocha, y poner expedita la navegacion en la línea que en él se describe.

Art. 3.º Para asegurarse la compañía de que el trazado del plan se ha hecho en cuanto lo permiten las circunstancias del terreno, del modo mas adecuado para la solidez y economia de las obras, para la extension de los riegos en los parages que ofrezcan mayores productos por su mejor calidad, y para dirigir el canal por los puntos mas interesados en los beneficios de la navegacion, hará practicar á su costa un reconocimiento general de toda la línea con las correspondientes nivelaciones, á fin de comprobar y rectificar las que hizo Rocha, y determinar con la debida exactitud la altura del principio del canal para la toma de aguas de los rios Esera y Cinca.

Art. 4.º Fijada esta altura con la prevision que su mucha importancia reclama, la compañía hará formar dos proyectos sobre el modo de derivar las aguas de los indicados rios: 1.º construyendo una presa en el Esera para introducir todas sus aguas en el canal con otras adicionales del Cinca tomadas en el Grao, con el fin de completar las que se necesitan para el riego de 2000 cahizadas de tierra; y 2.º sentando el principio de que se han de introducir de una sola derivacion todas las aguas por el Cinca en el mismo punto del Grao, pasando luego el Esera sobre un puente-canal, bien entendido que en ambos casos se ha de disponer el bocal con un marco, de manera que no pueda entrar mas cantidad de aguas que las concedidas á la empresa. A estos dos proyectos acompañará el presupuesto del coste de cada uno, y una comparacion de las ventajas é inconvenientes respectivos; y antes de proceder á la ejecucion, se pasarán á la superior aprobacion del gobierno.

Art. 5.º Mientras se ejecutan estas primeras obras, y á fin de evitar mayores gastos á la empresa, los mismos ingenieros que las dirijan, auxiliados cuando mas de algunos subalternos, podrán ir haciendo sucesivamente por trozos el trazado detallado del canal, la determinacion del número, formas, dimensiones y calidad de las obras que corresponden á cada uno de ellos, la demarcacion de las jurisdicciones, señalamiento de las porciones de terrenos ó edificios de propiedad particular, de realengo, comunales ó baldíos que debe ocupar el canal y sus dependencias; y finalmente las tasaciones por peritos nombrados con las formalidades que previenen las leyes, y demas operaciones indispensables; todo lo cual someterá la compañía á la aprobacion del Gobierno.

Art. 6.º Para evitar todo perjuicio público y particular por razon de las obras del canal, será de cuenta de la compañía

1.º Construir los puente-canales, acueductos y alcantarillas necesarias con las dimensiones, forma y solidez que se requieren para dar libre curso á los rios, arroyos y manantiales que atraviesan el canal, conservando los usos que actualmente tengan sus aguas, y evitando que puedan causar inundaciones ó encharcamientos.

2.º Establecer los caminos de sirga en las orillas del canal.

3.º Construir los puentes de comunicacion que se necesitan para mantener los caminos públicos que actualmente existen, y las servidumbres de tránsito fundadas en título legitimo.

4.º Abrir los escurridores y azarbes que se necesitan en cada término jurisdiccional para facilitar la salida de las aguas derramadas en los riegos, á los arroyos ó rios mas inmediatos.

Art. 7.º Conviene adquirir seguridad de que de los rios Cinca y Esera puede tomarse la cantidad de 204,168 varas cúbicas de agua por hora que se necesitan, segun el proyecto de Rocha, para regar 2000 cahizadas de 7200 varas cuadradas, y una quinta parte mas reputada necesaria para reparar las pérdidas de filtraciones y evaporaciones, todo sin perjuicio del uso que de parte de dichas aguas se hace actualmente para riegos y molinos; se practicará una nueva medicion de la cantidad de aguas que corren por los referidos rios en

la estacion mas escasa ó sea en el verano, y las que se emplean en el dia en los indicados objetos de molinos y riegos.

A este efecto los empresarios y particulares que beneficien las aguas nombrarán respectivamente los ingenieros que han de verificar esta operacion, informando luego si es ó no posible la extraccion de la indicada cantidad para el canal de Tamarite sin perjuicio de tercero: en caso de que no hubiese conformidad en los ingenieros, se nombrará otro por el Gobierno para que dirima la discordia y pueda este tomar con la debida ilustracion y legalidad la resolucion que le parezca mas justa; siendo de cuenta de la empresa los honorarios de dichos ingenieros y demas gastos.

Como esta operacion no puede practicarse hasta el mes de Agosto ó Setiembre, entre tanto para no perder tiempo podrán principiarse los trabajos indicados en los artículos 3.^o, 4.^o y 5.^o; y llegada la oportuna estacion, el ingeniero que merezca la confianza de los empresarios, y el que nombren los propietarios en comun, practicarán unidos la indicada medicion de aguas; bien entendido que asi como la medicion de los rios Esera y Cinca se hace en la época del año que son mas escasas y bajas, asi tambien se ha de hacer la del agua que los expresados propietarios introducen para riegos ó molinos por medio de presas ó sin ellas en las acequias, cuando estan mas bajas en el rio; teniendo cuidado de que no se aumenten por medio de nuevas obras, ejecutadas en vista de anuncio anticipado de que se van á practicar tales operaciones para fijar las que les corresponden.

Art. 8.^o La compañía dará principio á las obras dentro de ocho meses, contados desde la publicacion de esta Real cédula, y las deberá concluir en el plazo de los seis años siguientes. Si las obras no se comenzasen á los ocho meses, ó el canal no estuviese completamente acabado y corriente dentro de 10 años, que comenzarán á correr desde la indicada publicacion, se considerará revocable esta concesion á voluntad del Gobierno en la parte de las obras que no dieren producto, sin que la compañía pueda reclamar los gastos ó caudales que en ellas se hubiesen invertido.

Del plazo fijado, asi para dar principio como para concluir las obras, se exceptúan los casos de guerra, epidemia y otros fortuitos.

Art. 9.^o La direccion facultativa y económica del canal, tanto en la construccion y conservacion de las obras como en las mondas ó limpieas, correrá libremente á cargo de la compañía, valiéndose de los ingenieros y empleados de su confianza; pero el Gobierno se reserva la inspeccion facultativa de la construccion del canal para asegurarse de su entera conformidad con los planos aprobados y del buen estado de la conservacion de las obras. Esta inspeccion será mias protectora que fiscal, suministrando luces, noticias y preveniciones útiles y nunca gravosas á la empresa.

Art. 10. La compañía pagará por convenios recíprocos á los propietarios el valor actual de las tierras y edificios ocupados por el curso del canal, sus hijuelas, brazales y dependencias. No habiendo avenencia, se tasarán con arreglo al artículo 5.^o

Los ayuntamientos, las corporaciones, establecimientos y particulares que carezcan de la libre facultad de enagenar, podrán ceder por su justo precio, ó permutar en su nombre ó en el de las personas que representen para dichos objetos, las propiedades públicas y privadas que administren, y aun enagenar en los mismos términos las pequeñas porciones de terreno de extension inferior á una fanega, que resulten aisladas ó separadas por la ocupacion de la parte principal.

La compañía se obliga á tomar á justa tasacion estas porciones de terreno cuando no haya compradores; y si perteneciesen á cuerpos ó particulares que no puedan enagenar, á reconocerles el 3 por 100 del capital en que se estimen, como igualmente el del valor en que se aprecie lo tomado para el canal y sus dependencias.

Art. 11. La compañía no podrá tomar posesion de un terreno ó edificio sin que preceda el pago en los términos prevenidos en el artículo 10, y el reconocimiento de 3 por 100 á favor de los privados de enagenar con arreglo al mismo. Pero en casos de dueño ignorado ó de renitencia en admitir el pago ó el reconocimiento del censo, la compañía retendrá el precio para entregarlo á quien pertenezca cuando se presente al efecto.

Si las tierras tomadas para el canal y sus dependencias estuviesen sujetas á prestaciones dominicales, deberá satisfacerlas la compañía en la cantidad proporcional, á menos que el dueño ó poseedor de ellas quiera recibir su precio; pero deduciendo en este caso las cargas del valor total.

Art. 12. A fin de evitar las disputas que podrian suscitarse entre la compañía y los propietarios de las tierras que reciban perjuicio por los trabajos del canal, apilamiento y conduccion de materiales, y otras operaciones de esta especie, la compañía podrá adquirir en los mismos términos que las tomadas para el canal y sus dependencias, y revenderlas ó cederlas despues, si requerido el antiguo dueño no quisiese admitir la retrocesion.

La misma compañía tomará por su precio á justa tasacion las tierras que se inundan por las infiltraciones del canal; y si perteneciesen á cuerpos ó personas que no puedan enagenar, les satisfará el 3 por 100 anual del capital en que se estimen.

Art. 13. Si para las obras del canal, segun los planos aprobados por el gobierno, fuese inevitable causar alguna interrupcion en los caminos públicos ó vias de servidumbre particular, la compañía es-

tará obligada á habilitar durante aquella otros caminos ó vias provisionales, y á restaurar despues los antiguos; y si esto no fueseasequible, á construir otros nuevos con la comodidad y perfeccion necesaria para que se conserven los mismos usos, á que estaban destinadas.

Art. 14. En el caso de que por razon de la desmembracion que se haga de las aguas de los rios Esera y Cinca para el surtido del canal, tuviesen los interesados en su disfrute actual que levantar sus presas y cauces de las acequias, ó que hacer otras obras, sin las cuales no podria continuarse el mismo disfrute, será de cuenta de la compañía la indemnizacion íntegra del costo que tuvieren ó cualquiera perjuicio que por esta causa se ocasionase.

Estas obras é indemnizaciones deben ser las que se necesiten para que los interesados disfruten la misma cantidad de aguas que actualmente en la estacion mas escasa del verano, ó equivalentes á las que resulten de la medicion indicada en el artículo 7.^o

Art. 15. Por regla general la compañía estará obligada á indemnizar íntegramente por regulaciones convencionales ó fijacion judicial, en caso de no haber otra conformidad entre las partes, todos los perjuicios, detrimentos y menoscabos que se causaren á tercero por razon del canal y de la construccion y conservacion de sus obras.

Art. 16. La compañía podrá tomar gratuitamente y sin remuneracion alguna la parte de los terrenos baldíos, comunales, realengos y despoblados que necesite para el cauce del canal, camino de sirga, sus acequias, hijuelas y demas obras indispensables de construccion y conservacion.

Art. 17. Si en el curso de las obras del canal se encontrase algun inconveniente grave, ó algun motivo de utilidad para variar el trazado aprobado por el Gobierno, deberá hacerlo presente la compañía para que, con la conveniente instruccion y conocimiento de causa, se resuelva lo mas ventajoso sin perjuicio público ni particular, y sin menoscabar la extension del terreno regable.

Art. 18. Se concede á la compañía para el surtido del canal, sus brazales, hijuelas y dependencias la cantidad de aguas de los rios Esera y Cinca que se designará al tiempo de aprobarse el plano definitivo de las obras del canal, bajo las bases establecidas en los artículos 2.^o, 3.^o, 4.^o y 7.^o

Art. 19. Igualmente podrá aprovechar la compañía para el canal y sus hijuelas las aguas subterráneas que se encuentren en sus inmediaciones, siempre que no resulte perjuicio á tercero, ni se disminuya el caudal de las fuentes, abrevaderos y demas aguas que sirven en el dia para el uso público y de particulares.

Art. 20. El canal con todas sus obras, dependencias, productos, artefactos, almacenes y demas edificios que construya la compañía serán propiedad de esta perpetuamente.

Art. 21. Todas las tierras regables pagarán anual y perpetuamente á la compañía un cánón en metálico de 24 rs. vn. efectivos por cahizada de 7200 varas cuadradas, ó bien por igual medida el de 14 rs., y ademas un veinteno de todos los frutos y producciones á eleccion de cada pueblo. El cánón empezará á correr desde el dia y á proporcion que la compañía proporcione el agua por medio de brazales á las tierras regables.

En la misma conformidad percibirá la compañía un derecho de navegacion en toda la línea que establezca, á razon de maravedí y medio por arroba y legua.

No siendo justo que las tierras inferiores paguen el mismo cánón que las superiores, cada pueblo podrá repartir entre las varias calidades de sus tierras regables el importe total del cánón en metálico que á su distrito corresponda; por manera que cada cahizada pague mas ó menos de los 24 ó 14 rs., segun la calidad á que pertenezca. Este reparto tendrá efecto por los peritos que nombre el subdelegado de Fomento de la provincia ó partido á que corresponda cada pueblo.

Art. 22. Considerando que varias posesiones, ademas de los diezmos y primicias, estan sujetas al pago de terrajes y otras prestaciones fructuarias, cuyos productos deben aumentarse por los riegos; y siendo justo que los perceptores de tales prestaciones contribuyan en alivio del cultivador con la parte de cánón que corresponda, los propietarios del terreno regable ó poseedores del dominio útil retendrán de los perceptores de terrajes y otras cualesquier prestaciones fructuarias, exceptuando únicamente los diezmos y primicias, una parte proporcional del cánón equivalente á las prestaciones indicadas.

Art. 23. Cuando los propietarios quieran enagenar algunas de sus posesiones regables, sean ó no vinculadas, no hallasen comprador, y quisiesen por lo mismo cederlas á la compañía, deberá admitirlas esta al censo reservativo de 3 por 100 sobre el valor actual, y gratificar á los propietarios libremente por una vez y de contado con el 4 por 100 del valor neto de las expresadas fincas. Para que la cesion tenga efecto se requiere: 1.^o Avisar á la compañía á lo menos seis meses antes. 2.^o Estar concluidos los brazales ó hijuelas con cuyas aguas hayan de regarse las posesiones indicadas.

Art. 24. Pertenecerá exclusivamente á la compañía:

1.^o La facultad de construir molinos y artefactos que hayan de mover las aguas que encauce.

2.^o La de construir baños, lavaderos y fuentes que deban surtir-se de las mismas aguas.

3.^o La de construir caminos de hierro en todo el terreno regable y distritos que este comprenda.

4.ª La de construir edificios mas convenientes al mejor servicio del canal y sus dependencias.

Art. 25. Pasados tres años despues de haber vencido el plazo en que debe estar concluido el canal, en los puntos donde no hubiese construido la compañía los artefactos, almacenes y demas establecimientos de que trata el artículo anterior, podrá construirlos libremente cualquier particular en terreno propio ó que adquiriese legítimamente, pagando á la compañía el derecho correspondiente por razon de las aguas que le facilite.

Art. 26. La navegacion del canal será libre pagando el derecho establecido en el artículo 21.

Para que este derecho sea exactamente proporcional al peso sin causar molestias ni perjuicios á los interesados con reconocimientos difíciles y costosos, todos los barcos que hayan de navegar por el canal estarán aforados por la compañía, señalando por medio de una escala graduala, que se marcará en el costado del buque, el peso que trasporte en arrobas castellanas.

Art. 27. Disfrutará la compañía por el tiempo de 80 años de todo el aumento de diezmos y primicias en las tierras y arbolados que reciban el beneficio del riego, asi como de las crias de ganados y de las lanas en los esquileo, é igualmente de los productos de las tierras novalas comprendidas en la demarcacion del terreno regable y del arbolado, con arreglo á la amplificacion que ofrece el artículo 10 del Real decreto de 31 de Agosto de 1819. Los expresados 80 años deberán contarse desde el dia en que cumplan los 10, dentro de los cuales se ha de concluir el canal, sin perjuicio de ir percibiendo antes la compañía dicho aumento á proporcion que se vaya facilitando á las tierras el beneficio de los riegos, y de que empiecen á correr para el disfrute de los diezmos y primicias los plazos señalados en el mismo Real decreto á diferentes clases de frutos y arbolados; todo sin perjuicio de los privilegios y costumbres de no diezmar que en algunas partes gozan las plantas mencionadas en él. Por el indicado aumento de diezmos y primicias se entenderá el que resulte deduciendo del que se paga á los legítimos perceptores, cuando las tierras se hallan de secano, y se hará su regulacion conforme al breve de su Santidad de 31 de Octubre de 1816 y Real decreto citado.

Art. 28. Todos los derechos que pertenezcan á la corona y Real patrimonio por el riego y reduccion á cultivo de las tierras incultas situadas en la demarcacion del canal, asi como por la navegacion que la compañía establezca, incluso los laudemios, quedarán á favor de la compañía perpetuamente, segun el espíritu del Real decreto de 19 de Mayo de 1816. Los derechos se pagarán en la misma cuota á que se deben satisfacer en el dia.

Art. 29. Mediante la indemnizacion del actual rendimiento que tuvieren las heredades baldías, realengas, comunales, y las correspondientes al Real Patrimonio comprendidas en los distritos del terreno regable, quedarán las mismas á favor de la compañía en plena propiedad. Esta indemnizacion se hará por medio de un cánon anual y perpetuo en dinero igual al referido producto.

Por las posesiones que en el dia fuesen improductivas, pagará la compañía el cánon de dos por ciento sobre el valor capital que hoy tienen.

Se exceptúan de esta concesion los terrenos que los pueblos necesitaren para sus usos y aprovechamientos comunes.

Art. 30. Para la direccion económica de la empresa, asi como para la de las obras hidráulicas que ocurran, podrá la compañía designar los ingenieros civiles ó militares que necesite y le acomoden, esten ó no en actualidad de servicio, con tal que no se hallen empleados de hecho en otras comisiones de su ramo; quedando á cargo de la compañía pagarles los honorarios en que se convengan.

Art. 31. La compañía podrá introducir de fuera del reino, libres de todo derecho real, municipal, de puertas y otros cualesquiera, las máquinas, instrumentos, carros, barras para los caminos de hierro y demas útiles y materiales aplicables precisamente al canal, parte del rio que hiciere navegable y caminos de hierro; los que designará en cada caso con la correspondiente anticipacion al ministerio de Hacienda.

Art. 32. Para todas las necesidades del canal y navegacion del rio, tendrá la compañía derecho al uso y aprovechamiento de leñas, maderas y carbon de los bosques y montes de los territorios por donde pasen el canal y la expresada parte del rio, en los términos que los disfrutaban los vecinos de los pueblos, con arreglo á sus leyes y ordenanzas municipales.

En igual conformidad tendrá derecho al uso y aprovechamiento de pastos en las dehesas, montes, prados y egidos para las bestias de carga, tiro y silla que emplee en los diferentes servicios de la empresa.

Art. 33. Si para los mismos usos ú otros análogos necesitase la compañía explotar canteras, minas de carbon fósil ú otras cualesquiera, en un radio de 10 leguas del canal y de la referida parte del rio, lo hará conformándose al reglamento de minas; pero tendrá derecho á que, atendida la importancia de sus obligaciones, se le señalen dobles ó triples pertenencias de las que se señalarian á demandadores particulares.

Art. 34. Los viveres vendidos en la línea de los trabajos serán exentos de derechos municipales y de consumo, como se practicó hasta ahora en semejantes empresas ejecutadas por cuenta del Real

erario; bien entendido sin embargo que esta gracia se limitará á los géneros consumidos por los trabajadores; de manera que cuando ellos se alejen de un punto, no disfrutarán de la misma franquicia los habitantes que en él se establezcan ó residan, como molineros, sobrestantes de almacenes ó depósitos, posaderos, traginantes y demas.

Art. 35. Corresponderá á la compañía el derecho exclusivo de establecer, si le conviene, barcos de vapor sobre el canal y parte del rio que hiciere navegable.

Art. 36. Si acomodase á la compañía aprovechar una ó varias de las caidas de agua para establecer molinos á la inglesa ú otros artefactos de construccion ó mecanismo particular, podrá verificarlo no obstante los privilegios concedidos á otros individuos ó compañías para plantear iguales establecimientos en otros puntos.

Art. 37. Los guardas del canal y navegacion del rio que la compañía nombrará entre las personas de buena fama y costumbres de los pueblos, usarán de armas permitidas, y del Real escudo en sus bandoleras, y gozarán de las demas prerogativas de que disfrutaban los de igual clase empleados por el Gobierno.

Art. 38. Este pondrá á disposicion de la compañía el número de presidiarios que tuviere á bien para que los emplee en las obras del canal, determinando el modo, forma y condiciones con que haya de verificarse su entrega, despues de oír á la direccion general de presidios.

Art. 39. Si ocurriesen dudas sobre la inteligencia de algunos artículos de esta contrata, se interpretarán á favor de la compañía, que desde ahora me digno tomar bajo mi augusta proteccion.

Art. 40. Durante el plazo de 60 años, contados desde el dia en que se cumplan los 10, dentro de los cuales debe construirse el canal á mas tardar, no se aumentará la contribucion territorial en razon de riegos.

Art. 41. Todas las tierras que se rieguen serán reputadas y tenidas por acotadas y cerradas, construyendo casa en las mismas ó á media legua de su circunferencia.

Art. 42. Estarán exentos de toda contribucion los capitales y beneficios de la compañía.

Art. 43. Las acciones de rédito fijo sobre la empresa del canal pagarán la contribucion de frutos civiles ú otra que por equivalencia se le pueda subrogar, desde que los accionistas empezaren á percibirlo.

Art. 44. Las propiedades que la compañía adquiriese ó estableciese en el territorio regable y en la línea de la navegacion, no pagarán durante 60 años mas contribucion territorial que la que actualmente satisfagan aquellos mismos terrenos ó fincas en el estado que tuvieren.

Art. 45. Los capitales y beneficios de la compañía y las acciones de rédito fijo serán inviolables.

Art. 46. En el término de ocho años, contados desde la publicacion de esta Real cédula, la compañía podrá habilitar la navegacion del Segre desde el punto donde termina el canal, hasta su desembocadura en el Ebro, quedando á la misma en plena propiedad las tierras que resulten en seco por esta operacion, y á que no tengan derecho por el de aluvion los propietarios de las vecinas á dicho rio ú otros. Á los que le tengan indemnizará la compañía su justo valor con arreglo á lo establecido en el artículo 10 si quisiesen enagenarlas: en caso contrario pagarán á la misma un cánon moderado, proporcionado al beneficio que reciban.

Art. 47. Serán agraciados con el título de baron los propietarios de terrenos regables que construyan en ellos 15 casas, establezcan igual número de familias, y se interesen en la compañía por 1000 reales vellon efectivos.

Art. 48. Los individuos de la compañía que se interesen en ella por dos millones de reales, obtendrán la gracia de título de Castilla en la clase de marques ó conde, de que se les expedirá el correspondiente Real título, luego que el canal se haya concluido y habilitado conforme á las disposiciones de esta Real cédula.

Art. 49. La compañía podrá disponer libremente en todo ó en parte de los derechos, privilegios, exenciones, gracias y posesiones que le correspondan por razon de esta empresa, vendiéndolos, cediéndolos, traspasándolos ó enagenándolos en cualquier otro modo legal, asi como tambien gravándolos con censos ú otro género de imposiciones temporales y perpetuas, segun conviniere á los intereses de la misma compañía sin limitacion, intervencion, ni restriccion alguna.

Art. 50. D. Antonio Gassó y Calafell, D. José Sagrista y Don Narciso Mercader, quedan autorizados: 1.ª Para otorgar la contrata social con los pactos que tengan por conveniente, la cual mandarán imprimir y publicar antes de convocar la junta general de socios. 2.ª Para reunir los interesados que falten á completar la compañía. 3.ª Para tratar con los pueblos á que corresponda el terreno regable, con los cuales podrán estipular lo que les convenga, verificándolo antes de convocar la junta general de socios.

Art. 51. Establecida la compañía formará el reglamento para el órden, gobierno y direccion de la empresa, el cual no regirá ni tendrá efecto alguno hasta que obtenga la Real aprobacion, sin la cual no podrá hacerse en él variacion alguna.

Art. 52. Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones bajo que se concede la empresa del canal de Tamarite á D. Antonio Gassó y Calafell, D. José Sagrista y D. Narciso Mercader, preven-

tarán una fianza de seis millones en bienes raíces de predios rústicos ó fincas urbanas situadas en Madrid, capitales de provincia ó puertos de mar; cuya fianza quedará cancelada tan luego como la compañía haya ejecutado en el canal obras cuyo valor sea equivalente á dicha suma.

Esta fianza se deberá presentar dentro de cuatro meses contados desde la publicación de esta Real cédula, sin cuya circunstancia caducará la concesion hecha á los referidos individuos, y quedará sin valor ni efecto.

Art. 53. Las contestaciones entre el Gobierno y los empresarios sobre el cumplimiento ó interpretación de estas condiciones y cláusulas, se decidirán gubernativamente; teniendo presente el artículo 39, por los subdelegados de Fomento de las provincias respectivas, salvo el recurso al Consejo Real de España é Indias. Madrid 17 de Abril de 1834. = José Pinilla. = José Agustín de Larramendi.

Y para que lo contenido en mi antecedente Real resolución tenga pleno y debido efecto, ordeno y mando á mi Consejo Real de España é Indias, á los tribunales supremos de justicia, audiencias, subdelegados de Fomento, intendentes, corregidores, alcaldes mayores y demas jueces, autoridades y personas á quienes pertenezca, que guarden, cumplan y ejecuten, y cada cual haga guardar, cumplir y ejecutar cuanto de mí prescrito, sin contravenir ni permitir se contravenga á ello en manera alguna, no obstante cualquiera ley, ordenanza, establecimiento ó práctica que haya en contrario, pues en cuanto lo sea las derogo y doy por nulas y de ningún valor; á cuyo fin he mandado despachar la presente cédula, que va firmada de mi Real mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada del infrascrito Secretario interino de Estado y del Despacho del Fomento general del reino, que la comunicará á quien correspondía, y dispondrá lo conveniente á su cumplimiento. Dada en Aranjuez á 25 de Abril de 1834. = YO LA REINA GOBERNADORA. = Nicolás María Garelly. = V. M. concede la empresa del canal de Tamarite á D. Antonio Gassó y Calafell, D. José Sagrista y D. Narciso Mercader, y en su nombre á la compañía que representan.

REALES DECRETOS.

Considerando que muchas empresas de pública y conocida utilidad no llegan á realizarse frecuentemente por no haber quien se preste á facilitar los capitales necesarios; que de sus resultados se ven privados los pueblos y los particulares de los cuantiosos beneficios que reportarian de su ejecución, y pierde la riqueza general los auxilios que debiera conseguir; que urge promover el desarrollo de esta eficazmente, y dar ocupacion constante á las clases laboriosas, las cuales en algunas épocas del año suelen carecer de trabajo, viéndose expuestas á los rigores de la miseria, origen tambien de crímenes que es justo precaver; y aprobando la propuesta que para llenar tan recomendables objetos me ha presentado el zelo patriótico é ilustrado de D. Vicente Bertran de Lis; en nombre de mi muy cara y amada Hija la REINA Doña ISABEL II, he venido en resolver y decretar lo siguiente:

Artículo. 1.º Se creará un establecimiento especialmente dedicado: 1.º á proporcionar á los pueblos todos los recursos que necesiten para la ejecución de obras públicas de utilidad real y efectiva; 2.º á facilitar tambien á personas industriosas, bajo las correspondientes garantías, los fondos que hubieren menester para plantear mejoras positivamente ventajosas; y 3.º á construir el establecimiento por sí y de su cuenta los caminos, canales y demas obras públicas que por su magnitud no puedan realizar los particulares ni los pueblos.

Art. 2.º Concedo á dicho establecimiento la denominacion de Real empresa de ISABEL II, en atencion á los considerables beneficios que debe derramar sobre los pueblos que la divina Providencia colocó bajo el cetro de la REINA mi excelsa Hija.

Art. 3.º Dirigiéndose su creacion al fomento general del reino, dependerá inmediatamente de la Secretaría de Estado y del Despacho del mismo ramo, que se halla á vuestro interino cargo; y por la propia Secretaría se comunicarán mis Reales resoluciones concernientes á dicha Real empresa.

Art. 4.º A su frente habrá un director con la intervencion y facultades necesarias para asegurar el acierto de las operaciones, y para establecer entre mi Gobierno y la Real empresa las relaciones y garantías correspondientes.

Art. 5.º A propuesta del director, y previo dictámen de la seccion de Fomento del Consejo Real de España é Indias, me propondeis á la mayor brevedad las circunstancias que han de reunir las obras y mejoras para cuya ejecución se hayan de proporcionar recursos; las condiciones con las cuales se apronten estos, bajo el principio de no facilitar á pueblos ni á particulares cantidad alguna sin que preceda mi soberana aprobacion; y últimamente todo lo relativo á la organizacion de la Real empresa, y cabal desempeño de los objetos para que tengo á bien instituirlos.

Art. 6.º Nombro director de ella al mismo D. Vicente Bertran de Lis, que me ha propuesto su fundacion; y acepto con aprecio su oferta de plantearla sin sueldo ni emolumento alguno.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á 22 de Abril de 1834. = A. D. Nicolás María Garelly.

Quando en 1.º del presente año dirigi mi voz al ejército español,

modelo de lealtad, tenia ya pruebas positivas de sus virtudes y de su noble empeño en sostener el Trono de mi excelsa Hija; pero desde entonces se han multiplicado de tal manera, que seria satisfactorio para mi Real ánimo recompensarlas generosamente si lo permitiesen la situacion de los pueblos y las necesidades del Erario. Deseando sin embargo dar en este día una muestra del aprecio que me merece la disciplina y constancia de los que con tanto denuevo peleaban en defensa del Trono de mi augusta Hija Doña ISABEL II; he venido en concederles en su nombre las recompensas siguientes:

Art. 1.º Rebajo un año de los que deban servir, segun las órdenes vigentes, á todos los individuos de tropa de las diversas armas é institutos del ejército; con tal que al concluir su tiempo con la expresada ventaja acrediten buena conducta, en términos de no tener mala nota en sus filiaciones.

2.º Restablecida la tranquilidad del reino, tomaré en consideracion todas las circunstancias para recompensar á los gefes, oficiales y tropa con el aumento del abono de tiempo que estimare justo para la opcion á premios, retiros y demas goces de esta clase.

3.º Confirmando mi Real decreto de 13 de Noviembre de 1832, por el cual se restituyeron los premios de constancia, quiero asimismo que se restablezca el correspondiente á los 40 años de servicio que señala el reglamento de 1.º de Enero de 1810.

4.º Los individuos de tropa que hubieren merecido la honra de llevar la cruz de Isabel II podrán usarla despues de obtenidas sus licencias, y los que hayan optado á ella con el goce de la alta paga de un real en razon de servicios muy distinguidos, la disfrutaran por toda su vida.

5.º Las viudas y familias de los que fallecieron en accion de guerra, sin perjuicio de las ventajas á que tengan derecho por el reglamento del Monte pio militar y órdenes posteriores, serán atendidas del modo posible con pensiones ó auxilios, segun los casos, por el fondo de temporalidades.

6.º Esta última gracia será igualmente aplicable á las viudas y familias de los milicianos Urbanos que murieron en defensa del orden público ó del legítimo trono de mi excelsa Hija.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano = Aranjuez á 26 de Abril de 1834. = A. D. Antonio Remon Zarco del Valle.

PARTE NO OFICIAL. NOTICIAS EXTRANJERAS.

FRANCIA.

Paris 14 de Abril.

Lonja de hoy. Cinco por 100 consolidados 103 fr. 90 c. Fondos españoles: renta de España 3 por 100, 40½. Empréstito Real de id. 82. Renta perpetua de idem 65½.

Añadimos los pormenores siguientes á las noticias que sobre los alborotos de Lyon dimos sumariamente en la Gaceta anterior.

El Diario ministerial de la tarde del 12, dando noticia de las fatales ocurrencias de Lyon, dice que aquella ciudad ha sido teatro de sangrientas escenas, que si por una parte producen el sentimiento de que la sangre francesa haya corrido por las calles, por otra manifiestan que el orden y las leyes han triunfado de los anarquistas. Algunos días antes de tan lamentables sucesos sabian las autoridades que se preparaba un ataque contra la tranquilidad pública, y por lo mismo habían tomado todas las disposiciones necesarias para contrarrestar á los agitadores, los cuales desesperando de ejecutar sus planes subversivos en la capital de la monarquía dieron la triste preferencia á la ciudad de Lyon para el ensayo de su infernal proyecto. Los *mutuellistas* parecian poco dispuestos á tomar parte en las asonadas; y en efecto, se ha comprobado despues que cuantos sostuvieron la lucha contra el orden establecido eran obreros filiados en las sociedades secretas de los anarquistas.

Luego que el valiente general Aimard supo con un día de anticipacion el ataque que se preparaba, acordó las medidas convenientes en union con el prefecto, destacó un piquete de tropas para la custodia del tribunal que juzgaba un proceso de algunos *mutuellistas*, y principalmente atendió á la distribucion de la fuerza militar para ocurrir adonde le llamase el peligro. La plaza de San Juan, que contra la costumbre ordinaria estaba vacía de gentes, fue un indicio de que los perturbadores habían resuelto acometer en masa á una señal dada, y en efecto, se presentaron á las once de la mañana en grandes grupos, y habiéndoles leído uno de sus gefes una proclama incendiaria, empezaron á construir barricadas. Al momento, por orden del prefecto, que siempre estuvo presente mientras duró el combate, acudió la tropa á derribarlas, y lo fueron muy pronto por el ardor de los soldados mandados por el general Buchet, y por los gen darmas conducidos por el coronel Canuet bajo un fuego bastante vivo de parte de los alborotadores. Muchos de ellos fueron heridos gravemente, y otros muertos, siendo incomparablemente menor la pérdida de la tropa en tan revuelta pelea.

La accion mas séria se empezó en la plaza de la prefectura: alli se atrincheroaron los anarquistas en la nueva alhóndiga levantando barricadas que fue menester derribar á cañonazos, y de donde se arrojó en precipitada fuga á cuantos quisieron defenderse. Las tropas entonces se apoderaron de la plaza, y á esto siguió un largo tiroteo entre los soldados y los insurgentes, los cuales refugiados en el pasadizo ó galería de Organ fueron tambien desalojados á cañonazos. Una casa donde muchos se habían hecho fuertes armados de fusiles, fue incendiada por medio de cohetes, cogiendo grande número de prisioneros, y entre ellos varios heridos y no pocos chamuscados de la pólvora.

Otras escaramuzas hubo en los puentes, en la plaza de *Terreaux* y en la *Croix Rousse*, pero de todo triunfó el ardor y disciplina de las tropas contra

los perturbadores de una ciudad industrial, sobre la cual provocaron los estragos del cañon y de la fusilería, no debiendo resonar en su recinto sino el apacible ruido de las artes y oficios.

Cinco horas duró la lucha que concluyó á las cuatro de la tarde, no oyéndose despues ya sino uno ú otro tiro de fusil en algun punto aislado de las calles de la ciudad. Los insensatos cayeron de ánimo al ver el entusiasmo de las tropas, cuya defeccion se prometian en el delirio de sus criminales esperanzas; y aunque sea triste anunciar una victoria donde se ha derramado la sangre de los hijos de una misma patria, es un deber de justicia y de honor elogiar á los soldados de todas armas que sostuvieron el orden y la autoridad de las leyes.

En París aparecieron el 11 varios grupos en la plaza de Chatelet, que fueron dispersados por la policia: en toda la noche hubo fuertes patrullas y piquetes de gendarmas en mayor fuerza que de costumbre. El mismo dia fueron arrestados varios individuos de la *soledad de los Derechos del hombre*.

El 12 continuó el gobierno sus medidas de precaucion para asegurar la tranquilidad de la capital. Se distribuyeron cartuchos á las tropas que estuvieron de reten en los cuarteles, y se aumentaron las patrullas y rondas. Algunos grupos que se formaron en los barrios de mayor poblacion á la hora en que los obreros acostumbraban ir á comer, se dispersaron por mandato de la policia.

El mismo dia algunos perturbadores trataron de alterar el orden en las calles de *Jean Jacques Rousseau*, *S. Martin* y otras, pero su fuerza insignificante para el proyecto que meditaban, se deshizo en precipitada fuga con solo presentarse algunos piquetes de soldados. Una parte de ellos corrieron los *boulevards* cantando la marselesa, y gritando *vivan los leoneses: abajo el justo medio*. Sin embargo, al ver un destacamento de soldados, á quienes trataron vanamente de atraer diciendo *viva la tropa de linea*, escaparon á toda prisa.

Difundidas el 13 las favorables noticias de Lyon, que causaron una satisfaccion general, no impidieron sin embargo que se juntasen algunos grupos cerca de la puerta de *S. Martin* y en el otro extremo de la misma calle cerca del rio, con idea manifiesta de insurreccion. La guardia nacional y la tropa acudieron de repente al toque de generala, y con la mayor valentia se apoderaron de todos los puestos donde se habian hecho fuertes los amotinados, los cuales, con algunos carruajes que sorprendieron, habian levantado barricadas en la esquina de la calle *Jean Robert*, y sucesivamente en las calles *Grenier Saint-Lazare*, *Braubourg*, *Quincampoix*, todas calles estrechas, y escogidas de propósito para dificultar el ataque de la fuerza militar. Pero todo fue inútil y pagaron su loca tentativa con algunos muertos, y no sin desgracia de algunos soldados heridos. Varios habitantes de las casas contiguas al desorden, siendo ya de noche, iluminaron espontáneamente sus ventanas para que la tropa pudiese destruir los últimos atrincheramientos de los anarquistas, cuya intencion ha tenido el mismo fin que las anteriores, y ha vuelto á poner de manifiesto la fidelidad del ejército, y el amor al orden y al Soberano de la guardia nacional, acreedora siempre á la gratitud de sus conciudadanos.

Unas 100 personas han sido presas en estos dias.

ESPAÑA.

Ciudad Rodrigo 21 de Abril.

Los militares observadores y amantes de nuestra REINA DOÑA ISABEL II, se hallan sumamente complacidos al ver el desarrollo de un plan concebido diestramente por el Gobierno, de acuerdo probablemente con el de Doña María de la Gloria.

Hará poco mas de un mes que empezaron á notarse en esta plaza, que era el cuartel general del benemérito general Rodil, síntomas de proximas operaciones. Era frecuente la llegada de correos de la corte; activa la comunicacion de este cuartel general con la parte de Zamora y con Extremadura; hacianse aprestos de municiones, de artillería, de viveres, señaladamente de galleta, de zapatos, y se notó un impulso que fue creciendo con satisfaccion de todos los individuos de este ejército que miraban no sin envidia la suerte de los que en otros puntos combatian victoriosamente con las facciones.

Vimos que entre otros auxilios llegaron disimuladamente remesas de dinero: el entusiasmo crecía y cada cual forjaba sus planes, sin que se trasluciese el designio del gobierno, inclinándose todos á creer que el objeto era el Pretendiente, cuya permanencia en Villareal habia fomentado la emigracion, producido una reunion de 400 facciosos á su lado, y tratado de conmover el espíritu público de Galicia y el resto de la frontera.

Muy pronto se supo la precipitada retirada del Infante desde Villareal á Lamego, y posteriormente su marcha á Viseo: nadie dudó entonces que los preparativos hechos con tanta celeridad eran para que las tropas fuesen sobre el al interior de la Beira; sobre todo al ver que las fuerzas de este ejército que se hallaban en Extremadura y frontera de Leon, marchaban á reconcentrarse sobre Ciudad-Rodrigo.

Casi al mismo tiempo se supo el desembarco de Napier en Camiña, que cortando al Pretendiente la comunicacion con el extranjero por donde habia recibido algunos auxilios, dió á los pedristas la oportunidad de ocupar á Valenza, mientras que la fuerza que habia salido de Oporto batia en Santirso á los miguelistas del bloqueo de la misma plaza, donde desembarcaban tropas procedentes de Lisboa, mandadas por el célebre duque de Terceira.

Mas de improviso penetran por cerca de Alcañices Merino, Cuevillas y otros facciosos de los principales, y se temió que de nuevo se sublevase la Castilla. Los militares discurrían sobre el partido que el Gobierno tomaria, cuando á consecuencia de un extraordinario vimos marchar hacia Valladolid en carros el provincial de Trujillo, el de Salamanca y otras fuerzas, y moverse el ejército acercándose á Portugal: afortunadamente el iluso Pretendiente se habia acercado á la frontera, y parecia inminente una crisis. En efecto la hubo, y ha sido tan favorable como de lejos no puede calcularse.

El brigadier Sanjuanena se presentó sobre Almeida; el Pretendiente huyó de aquella plaza; el espíritu de los pedristas se reanimó. Guarda fue ocupada velozmente por aquel brigadier, siguiéndole el general Rodil, y auxiliado por la columna del general Carondelet, que se dirigia á cortar el camino de retirada mas natural del Pretendiente, que era el de Castello-branco.

Estos movimientos dan la señal del triunfo á la causa de Doña María en la frontera de Portugal. Almeida tremola su pabellon. Unos facciosos fugitivos

de Tras-os-Montes son deshechos por fuerzas muy inferiores en Mata de Lobos por unas bizarras partidas del ejército y Urbanos.

Entre tanto las fuerzas de Galicia haciendo una incursion por Chaves, á las órdenes del coronel Carrera, contribuyeron á que los miguelistas fugitivos de la parte de Entre Duero y Miño hubieran de abandonar las fuertes posiciones del Tamega, y perseguidos por el duque de Terceira, se han visto forzados á reparar el Duero, y huyen en desorden hacia Coimbra, segun las últimas noticias: el duque se hallaba entre Lamego, Guarda y Almeida, y se dirigia á Viseo; de tal suerte que se han visto coincidir operaciones de los ejércitos de ambas Soberanas, partiendo de puntos opuestos: de manera que casi á un tiempo amenazaba á Castello-branco en las vertientes al Tajo el brigadier Sanjuanena; ocupaba á Guarda el general Rodil; se declaraba Almeida, y el duque de Terceira penetraba en el corazon de la Beira. Si progresa, como lo hace esperar el buen espíritu que renace en el pais, podrá amenazar vivamente el flanco derecho y mas débil de las posiciones de Santarem, y aumentar en gran manera el conflicto de los miguelistas.

Madrid 26 de Abril.

El cónsul de S. M. en Bayona participa con fecha 17 del actual, que por un parte telegráfico dado desde París á las tres de la tarde de aquel mismo dia, se acababa de recibir la noticia del restablecimiento de la tranquilidad en aquella capital, y en Lyon, St. Etienne y demas puntos.

Con fecha de 6 tambien del actual, comunica el cónsul de S. M. en Perpiñan, que por el ministerio del Interior de Francia se ha expedido con fecha de 27 de Marzo último una circular á los prefectos de aquel reino encargándoles muy particularmente que vigilen la conducta de los refugiados carlistas, sin permitirles que bajo pretexto alguno residan en los diez departamentos limítrofes de España, ni tampoco en el de la capital, y que les permitan pasar á Bélgica y á Inglaterra; pero sin concederles ningun socorro pecuniario.

Despachos telegráficos anteriores al ya mencionado, recibidos en Bayona.

Paris 14 de Abril de 1834 á las 6 y media de la mañana. Ayer se medio formaron algunas barricadas que han sido ocupadas y destruidas. Hoy solo quedan algunas insignificantes. La guardia nacional y la tropa de linea se han reunido espontáneamente á las siete y media. Todo está concluido, y todos los facciosos han caido en nuestro poder.

A las dos de la tarde. El buen orden está completamente restablecido. El Rey acaba de pasar revista á la guardia nacional y á las tropas. En todos los parages en donde se ha presentado ha sido recibido en medio de las mas vivas aclamaciones.

Segun las últimas noticias, Miranda y Braganza, en Tras-os-Montes, han sido ocupadas por algunos pedristas, á cuyo frente se halla el general Aviles: una columna española al mando del brigadier comandante de carabineros de costas y fronteras D. Pedro Aznar, habia penetrado en aquella provincia.

Por el último parte del general Rodil su fecha 22 del corriente, se confirma la retirada del Pretendiente á Santarem.

Por otro del gobernador de Ciudad-Rodrigo del 23, los 42 españoles que escaparon en la brillante accion de Mata de Lobos fueron presos por los portugueses y conducidos á Almeida, cuyo gobernador al dar conocimiento de este suceso, añade ser uno de los aprehendidos el ex-capitan de la guardia de infantería ilimitado D. Gregorio Gomez.

El mismo gobernador asegura que desde el Miño á Santarem no ha quedado en toda aquella mitad de Portugal ni una partida de facciosos españoles. El gobernador de Badajoz da parte de que el ex-general Moreno con los que tenia de varias naciones en Evora, se habia retirado á Aviz.

Partes recibidos en la secretaria de Estado y del Despacho de la Guerra.

Con fecha 22 del corriente remite el capitan general de Aragon los partes siguientes:

Excmo. Sr.: Acompaño á V. E. copia del parte del gobernador de Jaca, por el que verá V. E. que al fin Caragol y su faccion se han visto obligados á refugiarse en Francia. Por el buen espíritu que en general reina en aquella parte del distrito de mi mando, no consiguieron engrosarse, pero su corta fuerza hacia tiempo que causaba mil vejaciones; y por esta razon es muy satisfactorio este acontecimiento que contribuirá eficazmente á reanimar el entusiasmo de aquellos buenos montañeses.

A fuerza de perseguir las facciones de los principales cabecillas del bajo Aragon, hemos conseguido que sin esperanza de rehacerse hayan adoptado el partido de subdividirse en pequeñas partidas que en realidad son de saltadores: esta subdivision ha producido la de nuestra tropa, por cuya causa ha formado el coronel Noguera varias columnas de á 100 hombres cada una, que recorren el pais en todas direcciones.

«Gobierno militar y político de Alcañiz y su partido.—Excmo. Sr.: La justicia de Mas de las Matas en ócio de ayer 20 me dice que el 19 al ponerse el sol pasaron por el barranco de los canales 52 facciosos de caballería, en direccion á Ginebrosa, y al dia siguiente lo verificaron 150 individuos de las tropas de S. M.

«La de Ginebrosa con la misma fecha me noticia que á las ocho de la noche del dia anterior se presentó Montañes con su gente, que sacaron raciones y se fueron á las ocho de la mañana hacia Cañada, por donde pasaron en direccion á Cerollera entre nueve y diez de la mañana.

«La de Mirambell con igual fecha me avisa que Carnicer con 150 hombres se presentó en el dia anterior en Cantaleja á las once de la mañana, y á las cuatro de la tarde salió para Fontanete.

«La de Aliaga, con la misma fecha á las diez de la mañana me da parte que al anochecer del dia anterior fue sorprendido un vecino de la misma por 24 facciosos, quienes le obligaron á que los acompañase hasta el término de Ladruiñan, manifestando que su comandante era un tal Bayod, y que Carnicer habia dividido la faccion en partidas para llamar la atencion de las tropas y dirigir su expedicion á los puertos de Tortosa.

«La de Bordon con igual fecha me avisa que la noche del 19 se presentaron en la masa de Domingo Asensio 9 individuos, algunos armados y otros no, que parecían ser catalanes, preguntando por el camino de Aguariva.

«La de Palomar con la misma fecha me dice que el dia anterior á eso de las

dóce se marchó la facción de Narciso Oliente de la partida la Ombria, camino de Mezquita con unos 150 hombres y cuatro caballos, perseguida por la columna de Nogueras.

»La compañía de preferencia de Urbanos de Zaragoza pasó por Ginebrosa siguiendo la facción de Montañes á la una de la tarde del 19, dejando un prisionero á la justicia de dicha villa, y al tiempo de conducirlo tres hombres á esta ciudad, les salieron seis facciosos al camino y se lo quitaron.

»La compañía de carabineros pasó ayer por Andorra con direccion á Foz. La justicia de Cerollera con fecha de 20 me dice que Montañes con 45 caballos, despues de haber exigido raciones, se marchó camino de Rafales á las dos y media de la tarde, y á las dos y tres cuartos pasó en su persecucion sin detenerse un punto, una columna de tropas de S. M.

»Las columnas de Nogueras, Solis y Ayerve se hallaban por las inmediaciones de Montalvan.

»Lo que elevo al superior conocimiento de V. E. Dios guarde á V. E. muchos años. Alcañiz y Abril 21 de 1834.—Excmo. Sr.—Juan José Aguavera.—Excmo. Sr. capitán general de Aragón.—Es copia.—Expeleta.

Gobierno militar y político de la ciudad de Jaca y su partido:—Excellentísimo Señor: El teniente graduado de fusileros D. José Dea con fecha 19 del actual me ha pasado desde Panticosa el parte siguiente: «Excmo. Sr.: En cumplimiento de las órdenes de V. E. salí de esa plaza el día 17 con un cabo y 7 fusileros. A las cuatro de la tarde llegué á Biescas, en donde hallé al cabo 1.º de fusileros Antonio Simon con otros tres soldados que dispuse se uniesen á mí. Siguiendo las instrucciones de V. E., oficié al momento á todas las justicias del valle de Tena, previniéndolas me diesen noticias de los movimientos de los facciosos que se suponía recaerian á dicho valle, y que se armasen para salir á su encuentro en caso necesario: el 18 á las 3 de la mañana recibí oficio de V. E., en que me noticiaba que los facciosos se dirigian por Izas al valle de Tena, y que iba en su persecucion el coronel D. José del Real con una columna.

»En vista de ello oficié de nuevo á las justicias del valle noticiándoselo y previniéndoles acudiesen luego que oyesen fuego: á las cinco de la mañana recibí parte verbal de que los facciosos se hallaban en el pueblo de Piedrafitá, y en consecuencia salí para dicho punto con la partida de mi mando, dejando encargado al alcalde de Biescas que me mandase los paisanos que pudiese con armas ó sin ellas al castillo de Sta. Elena donde los esperaba: viendo que tardaban, repetí oficio al mencionado alcalde bajo la mas estrecha responsabilidad; y á las dos horas llegaron unos 30 paisanos con escopetas, pero sin municiones, y tuve que darles de las que llevaban los fusileros.

»En seguida seguí hacia Piedrafitá por Bubal, y allí supe que los facciosos se dirigian al Pueyo por el camino de Panticosa: dividi en dos partes la fuerza que llevaba, mandando una por el pueblo de Bubal á caer sobre Piedrafitá, y yo con la otra por el camino opuesto hacia la casa de Lartosa; al volver un pequeño monte me encontré con unos 16 facciosos mandados por Joaquin Sebastian en direccion á Tramacastilla, los cuales á nuestra vista echaron á correr quedando cortalos del resto de la faccion, que ya pasaba el Gállego: hice que dos fusileros con varios paisanos los persiguiesen, y debajo de Tramacastilla, cerca del Gállego, se encontraron con D. Martin Mur, cabo de la ronda de Sallent, que con 8 dependientes, el interventor de aquella aduana D. Juan Blasco, y un paisano de Zaragoza llamado Ramon Orencio García, los venian persiguiendo, y pasando el Gállego á vado lograron rendir y hacer prisioneros á 10 facciosos, entre ellos el nominado Joaquin Sebastian, los que me entregó en Panticosa el expresado D. Martin Mur, y se puso á mis órdenes.

»Mientras tanto me dirigí yo con la demas fuerza en persecucion del grueso de la faccion, y sobre el Pueyo pude picarles la retaguardia matando uno y cogiendo cinco prisioneros, dirigiéndose los demas por los montes del valle de Broto; y como ya era casi oscurecido nos retiramos al pueblo de Panticosa por no ser posible alcanzarlos, y estar demasiado fatigada la gente y sin comer nada en todo el día.

»El resultado ha sido haber hecho 15 prisioneros, entre ellos el citado Sebastian, matarles uno y herir otro, y coger 41 fusiles, dos cajas de guerra, cuatro sables y alguna ropa que recogieron los paisanos: por nuestra parte no ha habido mas desgracia que la del dependiente de Sallent Joaquin Sanz contuso, y la muerte del cirujano de Tramacastilla D. Ramon Vicente que salió con otros paisanos de aquel pueblo, y pereció batiéndose con los facciosos; ha dejado muger y ocho ó nueve hijos en la mayor miseria, y creo de mi deber recomendar esta familia desgraciada á V. E., para que si lo tiene á bien lo haga á S. M. y pueda ejercer en ella su Real beneficencia. Todos los individuos que han estado á mis órdenes, tanto militares como paisanos, han llenado completamente sus deberes, manifestando su decision por la justa causa de la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, no pudiendo menos de elogiar la intrepidez y valor del interventor de la aduana D. Juan Blasco, y el cabo de la misma ronda D. Martin Mur que persiguieron con el mayor denuedo al enemigo, habiendo sido rescatados el cabo y cinco dependientes de la ronda de Sallent que llevaban prisioneros.

»No puedo encarecer á V. E. bastante lo satisfecho que estoy del buen espíritu y decision de las justicias y todos los habitantes de estos valles y montañas en favor de nuestra augusta Soberana Doña ISABEL II: no solo han estado puntualísimos con los partes y avisos, sino que se han prestado gustosa y voluntariamente á la persecucion de la gavilla; por lo que les considero acreedores á la gratitud nacional.

»Hago á V. E. particular recomendacion, para que se sirva elevarlo á S. M. del teniente graduado D. José Dea, subteniente de fusileros, el mismo que antes contribuyó tan eficazmente á la prision de los frailes en Bataya, y que ahora con sumo zelo y bizarría ha sido el que ha puesto en arma el valle de Tena que ha aterrado á los facciosos: los 12 fusileros que llevaba se han portado perfectamente. Tampoco debo pasar en silencio el mérito contraido por D. Juan Blasco, D. Martin Mur y sus dependientes, y por Ramon Orencio García; debo recomendar asimismo al administrador de la aduana de Canfranc D. José Molina, que con el cabo del resguardo de aquel punto D. Silvestre Gutierrez, sus dependientes, el alcalde de dicho pueblo Francisco Sanchez y 30 paisanos, salieron al puerto de Izas en seguimiento de la faccion.

»Me resta únicamente hablar á V. E. en favor de la viuda y desgraciada familia del cirujano de Tramacastilla D. Ramon Vicente, que fue víctima de los rebeldes; espero que V. E. se dignará inclinar la Real piedad de S. M. en beneficio de esta infeliz viuda con ocho hijos que han quedado en la mayor indignacion y consternacion.

»Los quince prisioneros, y entre ellos un herido, han entrado ayer noche en esta plaza: se está haciendo una ligera clasificacion para proceder con arreglo á la Real orden de 21 de Enero último.

»Esta mañana he recibido parte del coronel del Real desde Torlá; me dice que el cabecilla Saperez (Caragol) se ha visto precisado á internarse en Francia con todo el resto de su faccion, que esperaba la contestacion de la justicia francesa de Gavarina, y que cuando estuviere seguro de que aquella los había aprehendido, regresaria á esta plaza, en cuyo caso lo verificará tambien el teniente coronel D. Rafael Midon que se hallaba en seguimiento de dicho Caragol.

»Al feliz éxito de esta operacion ha contribuido la celeridad con que el teniente coronel D. Victor Zavala, capitán del provincial de Búrgos, con su columna de 150 hombres de dicho cuerpo y del 12 de línea de infantería, apareció desde Jabierregay sobre Hecho, donde estaban los facciosos, en cuyos momentos se había corrido hasta nuestra Señora de Puyeta el teniente coronel D. Rafael Midon con 80 carabineros desde Salvatierra: todo esto ocurría ínterin penetraban por esta parte del alto Aragón tres batallones navarros hacia Berdun; la prontitud con que acudió el coronel del Real á Canfranc con 50 hombres de los expresados cuerpos provincial y 12 de línea, no solo libertó de que entrasen allí los facciosos, sino que fue ocasion de su tránsito al valle de Tena.

»Faltaria á mi deber si reconociendo el mérito de dichos gefes y de los oficiales y tropa que mandan, omitiese hacer aqui la honorífica mencion á que son acreedores. Si en Francia han sido capturados los dichos facciosos, tendrá V. E. la satisfaccion de que se haya desvanecido enteramente el titulado 6.º batallon de Navarra, 1.º de Aragón; que estemos libres del que se titulaba comandante general del alto Aragón, y que los partidarios que hubiese ocultos en él tengan el mas completo y triste desengaño de sus pérdidas maquinaciones. Dios &c. Jaca 20 de Abril de 1834.—L. M. Andriani.—Excmo. Sr. capitán general del ejército y reino de Aragón.—Es copia.—Expeleta.

REAL LOTERIA MODERNA.

Noticia de los guieblos y administraciones donde han cabido los 19 premios mayores de los 802 que comprende el sorteo de este día, incluidas las dos aproximaciones.

NÚMEROS.	PREMIOS.	ADMINISTRACIONES.
6,972.....	16000 ps. fs.....	Igualeda.
7,351.....	8000.....	Cádiz.
12,530.....	2000.....	Segovia.
9,452.....	2000.....	Madrid.
665.....	1000.....	Zaragoza.
8,106.....	1000.....	Barcelona.
13,368.....	1000.....	Aranjuez.
1,407.....	1000.....	Málaga.
6,806.....	1000.....	Puerto de Santa María.
648.....	1000.....	Tarragona.
781.....	400.....	Sevilla.
65.....	400.....	Manresa.
18,760.....	400.....	Madrid.
4,693.....	400.....	Lérida.
9,659.....	400.....	Cádiz.
9,163.....	400.....	Madrid.
14,261.....	400.....	Idem.
1,126.....	400.....	Idem.
1,226.....	400.....	Velez-Málaga.

Nota. Las 80 indemnizaciones, á 4 duros cada una, corresponden á los números impares.

BOLSA DE COMERCIO.—Cotizacion de hoy á las tres de la tarde EFECTOS PUBLICOS.

Inscripcioner en el gran libro á 5 p. 100, 00.
 Titulos al portador del 5 p. 100, 00.
 Incripciones en el gran libro á 4 p. 100, 00.
 Titulos al portador del 4 p. 100, 5/8, 3/4, 1/2, 1/4 y 1/8 á varias fs., vol. y firme: 5/8, 3/4, 1/2 y 1/4 á varias fs., vol. y firme á prima de 2, 3, 1 y 1/2.
 Vales Reales no consolidados, 00.
 Deuda negociable de 5 p. 100 á papel, 00.
 Id. sin interes, 7/8 y 3/4 á varias fs. ó vol.
 Acciones del banco español, 00.

CAMBIOS.

Amsterdam, 00.	Paris 16 ls.	Cádiz, 3/4 b.	Sevilla, par.
Bayona, 00.	Alicante, á corto plazo, 3/4 d.	Coruña, 3/4 d.	Valencia, 3/4 d.
Burdeos, 00.	Barcelona, á ps. fs., 3/4 b.	Granada, 3/4 id.	Zaragoza, 3/4 id.
Hamburgo, 00.	Bilbao, 3/4 d.	Málaga, par.	Descuento de letras á 4 p. 100 al año.
Londres, á 90 días, 3/4.		Santander, 3/4 b.	
		Santiago, 3/4 d.	

Por Real orden de 18 del actual se ha servido resolver S. M. la REINA Gobernadora que las fábricas de cristal y acero de la villa de Utrillas, provincia de Teruel, se saquen á subasta para su enagenacion en venta real, ó á censo y aplicacion de sus productos á sus legítimos acreedores. En su consecuencia las personas que quieran hacer proposiciones, las dirigirán en pliegos cerrados al ministerio del Fomento general del reino hasta fin de julio próximo; en el supuesto de que pasado dicho término, se someterán á la resolucion de S. M. las que resultaren, y se verificará la adjudicacion de las fábricas en venta Real ó á censo, al licitador cuya propuesta sea mas ventajosa.